

# GUÍA CRAJ

## SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN

EDICIÓN OCTUBRE 2023

# HERRAMIENTAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

- Dentro de sus finalidades esenciales, el Colegio de la Abogacía de Barcelona responde a la misión de representar, ordenar y defender la profesión, así como los derechos e intereses de las personas colegiadas.
- En este sentido y por delegación de la Junta de Gobierno del ICAB, la Comisión de Relaciones con la Administración y la Justicia (CRAJ) ofrece un apoyo continuo a los profesionales, atendiendo a las incidencias, consultas, quejas, comunicaciones y amparos colegiales, que guardan relación con el ejercicio de la Abogacía.
- Esta Guía se suma a las herramientas que desde la CRAJ ofrecemos para facilitar el ejercicio de la Abogacía, en especial cuando se produce un supuesto de causa legal para la interrupción de plazos procesales y/o para la suspensión de un señalamiento judicial.

# ÍNDICE

- ▣ I. Normativa.....Pág. 2
- ▣ II. Causas de suspensión.....Pág. 4
  - ▣ A) Referidas a la persona profesional de la abogacía.....Pág. 5
  - ▣ B) Coincidencia de señalamientos.....Pág. 11
  - ▣ C) Especial referencia a la LeCrim.....Pág. 13
- ▣ III. Protocolo de criterios orientativos sobre suspensión de actos judiciales.....Pág. 15
- ▣ IV. Tiempo de la suspensión (del curso del procedimiento).....Pág. 19
- ▣ V. Solicitud de suspensión.....Pág. 20
- ▣ VI. Nuevo señalamiento y reanudación del cómputo...Pág. 23
- ▣ VII. Actuaciones prácticas y otras consideraciones.....Pág. 24

# I. NORMATIVA

En términos generales, la regulación básica a la que nos referiremos se encuentra en los siguientes preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- art. 134 LEC, sobre improrrogabilidad de los plazos;
- art. 179 LEC, sobre impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes u otras circunstancias;
- art. 183 LEC, sobre solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales;
- art. 188 LEC, sobre suspensión de las vistas u otros actos procesales.

Por otra parte, el art. 4 LEC establece que en defecto de las disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso administrativos, laborales y militares, son aplicables, de forma supletoria, los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Supletoriedad  
de la LEC

- También, se deberá tener en consideración, respecto a las causas de suspensión de un procedimiento penal o laboral, los siguientes preceptos:
  - arts. 744 i ss. LeCrim, sobre la suspensión del juicio oral.
  - art. 83 LRJS, sobre la suspensión de los actos de conciliación y juicio.
- Una parte importante de los referidos preceptos han experimentado una reforma relevante en este ámbito, con el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

Reforma RDL  
5/2023, 28 de  
junio

## II. Causas de suspensión

- La suspensión puede referirse a un acto judicial en concreto, como podría ser una vista o una declaración, o al curso del procedimiento, en los términos previstos en el art. 134 LEC, cuando se producen determinadas causas objetivas o de fuerza mayor.
- A continuación, se diferencian estos supuestos y causas:
  - Referidas a la persona profesional de la abogacía.
  - Por coincidencia de señalamientos.
  - Especial referencia a la LeCrim.

## A) Causas referidas a la persona profesional de la abogacía:

- Como norma general el art. 134 LEC dispone la improrrogabilidad de los plazos procesales.
- No obstante, ante la concurrencia y acreditación de determinadas circunstancias se podrá interrumpir el curso del procedimiento para garantizar derechos y premisas referidas al profesional de la abogacía, pero también al ciudadano, como son: defensa efectiva, salud, conciliación y buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Suspensión del  
curso del  
procedimiento

- Los supuestos que se recogen en esta disposición, referidos al profesional de la abogacía, son:
  - nacimiento y cuidado del menor;
  - enfermedad grave y accidente con hospitalización;
  - muerte de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
  - baja laboral certificada por la Seguridad Social o sistema sanitario o de previsión social equivalente.



El art. 179.3 LEC también prevé la suspensión del curso del procedimiento cuando se produzcan y comuniquen los siguientes supuestos:

- ❑ muerte, accidente o enfermedad grave del cónyuge del profesional de la abogacía, de la persona con la que estuviera unido por análoga relación de afectividad o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- ❑ accidente o enfermedad del profesional de la abogacía interviniente.
- ❑ baja por nacimiento y cuidado de menor.

Asimismo, el art. 183 LEC establece la posibilidad de suspender una vista o acto procesal en caso de que al abogado o la abogada le resulte imposible acudir a éste por causa de fuerza mayor u otro motivo de entidad análoga.

El art. 188 LEC dispone que la celebración de las vistas u otros actos procesales el día señalado sólo podrán suspenderse en una serie de supuestos concretos, de los que hacemos referencia, por lo que aquí interesa, a los siguientes:

- Porque la impide la continuación de otra vista pendiente del día anterior (regla 1ª).
- Porque las partes lo solicitan de mutuo acuerdo, alegando justa causa a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia (regla 3ª).

Suspensión de  
vistas u otros  
actos  
procesales

- Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta, baja por nacimiento y cuidado de menor del abogado o abogada de la parte que solicite la suspensión o cualquier otra de las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 179, justificadas suficientemente, según el letrado o letrada de la Administración de Justicia, siempre que estos hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión (regla 5ª).
- Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en diferentes tribunales, resultando imposible, por el horario fijado o por la distancia existente entre ambos órganos judiciales, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, a el amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia (regla 6ª).

- Por haberse acordado la suspensión del curso de las actuaciones o resultar procedente esta suspensión de acuerdo con lo dispuesto en esta ley (regla 7ª).

En relación con la regla 5ª debemos tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se equiparan las situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.
- En los casos de urgencia médica ocurrida el mismo día de un señalamiento o dentro de las veinticuatro horas inmediatamente anteriores, para la suspensión del acto procesal será suficiente con la aportación de cualquier medio que permita al tribunal tener conocimiento de la situación generadora de la necesidad de suspensión, sin perjuicio de su necesaria acreditación posterior.

Urgencia  
médica  
sobrevenida

## B) Coincidencia de señalamientos:

En relación con la coincidencia de señalamientos (regla 6ª del art. 188.1 LEC) deberá haberse intentado suspender el señalamiento conforme al art. 183 LEC, teniendo en cuenta:

- ❑ Que el horario fijado y la distancia existente entre ambos órganos judiciales haga imposible al profesional de la abogacía la asistencia a ambos señalamientos.
- ❑ El orden de prelación de los distintos señalamientos coincidentes:
  - ❑ tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso o menor internado, niño, niña o adolescente víctima de violencia;

Orden de  
preferencia de  
los  
señalamientos

- y, si no existe esta actuación, la del señalamiento más antiguo;
- y, si ambos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.
- La solicitud de suspensión se realizará dentro del plazo de 3 días desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar, debiendo aportarse copia de la notificación de dicho señalamiento.

### C) Especial referencia a la LeCrim:

- El art. 746 LeCrim hace referencia a la suspensión del juicio oral, en determinados supuestos, de los que interesa mencionar en esta guía, los siguientes:
- Cuando algún miembro del tribunal, fiscal o defensor de cualquiera de las partes, pusiera enfermo repentinamente hasta el punto de que no pueda seguir tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado este último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo mismo se aplicará, en el caso del defensor de cualquiera de las partes, en los supuestos de muerte u hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad (regla 4ª).

- Si se trata de un proceso en el que la persona profesional de la abogacía ha sido designada por el turno de oficio, sólo se suspenderá el procedimiento por el tiempo que demore el Colegio Profesional correspondiente a proveer la designación de nuevo profesional para evitar causar indefensión en la parte. Si la suspensión se solicita por haberse producido o iniciado el parto de forma repentina, o sin tiempo suficiente para que otro abogado o abogada pueda hacerse cargo del asunto y prepararlo, se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible en atención a su complejidad (regla 7ª).

Suspensión  
juicio oral y  
profesional de  
oficio



## III. Protocolo de criterios orientativos sobre suspensión de actos judiciales

El 13 de enero del año 2020 se suscribió un Protocolo de Actuaciones entre el TSJCat, el CICAC y el ICAB, a fin de establecer unos criterios orientativos o ilustrativos con la voluntad de facilitar la gestión de determinados supuestos que se producen en el marco de los procedimientos y que afectan a los profesionales de la abogacía.

En éste se establecen algunos criterios, como por ejemplo:

- La prioridad de vistas respecto a diligencias singulares (como podría ser una diligencia de instrucción en un procedimiento penal).

- **Prioridad de determinados asuntos con independencia de la fecha de señalamientos:**
  - Juicio oral en los procedimientos de jurado, haya o no presos en el proceso.
  - Juicios penales con personas privadas de libertad, incluyendo a los menores internados.
  - Juicios y vistas referidas a la adopción de medidas protectoras o cautelares en interés de menores o personas que precisen algún apoyo con motivo de una discapacidad.
- **Consideración de un servicio de guardia como un señalamiento a efectos de la aplicación del Protocolo.**

Servicio de  
guardia de  
oficio

- **Suspensión por tratamiento de fertilidad.**
- **Suspensión por maternidad o paternidad.**
- **Suspensión por ceremonia de matrimonio o pareja de hecho.**
- **Suspensión por fallecimiento.**
- **Suspensión por coincidencia con convocatoria oficial de prueba, examen, concurso, oposición o similar, que el letrado o letrada acredite debidamente y que no sea, por su propia naturaleza, susceptible de cambio de fecha.**

Asimismo, el Protocolo establece que la posibilidad de sustitución de un letrado que tenga causa de suspensión por otro, sea o no del propio despacho profesional, y aun tratándose de un despacho colectivo, no podrá ser obligada (por parte del órgano judicial), debiendo respetarse la decisión que el justiciable y el profesional tomen sobre la mencionada cuestión.

Por último, se trata de un Protocolo que no tiene valor vinculante para los LAJs y Jueces, pero que, en cualquier caso, orienta y contribuye a una mejor resolución y tratamiento cuando se producen este tipo de supuestos, muchos de los cuales sí se encuentran previstos legalmente.

Sustitución  
letrada

## IV. TIEMPO DE LA SUSPENSIÓN

En función del concreto supuesto que motive la petición de la suspensión del procedimiento, el tiempo de la interrupción variará, según podemos ver en el art. 179.3 LEC:

Motivo de la suspensión	Duración de la interrupción legalmente prevista
Baja por nacimiento y cuidado del menor	Periodo coincidente con el descanso laboral obligatorio establecido según la legislación laboral y de seguridad social (las primeras 6 semanas después del parto, según art. 48.4 ET)
Accidente o enfermedad del profesional de la abogacía interviniente	La suspensión se mantendrá durante el período coincidente con la baja laboral conforme a la legislación laboral y de seguridad social o cualquier otro sistema de previsión social, y en todo caso por un plazo máximo de treinta días naturales, transcurridos los cuales se levantará la suspensión.
Muerte, accidente o enfermedad grave del cónyuge del profesional de la abogacía, de la persona a la que estuviera unido por análoga relación de afectividad o de un familiar de primer grado	La suspensión se producirá por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, plazo que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea necesario un desplazamiento a otra localidad.
Muerte, accidente o enfermedad grave de un familiar de segundo grado	La suspensión se producirá por dos días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, plazo que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea necesario un desplazamiento a otra localidad.

## V. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

El art. 179.3 indica que la suspensión podrá acordarse a solicitud del profesional.

Este artículo dispone, asimismo, que *“la suspensión así solicitada afectará a todos los procedimientos en los que intervenga la persona profesional de la abogacía en cuestión”*.

La acreditación de las circunstancias motivadoras de la suspensión deberá realizarse documentalmente con el escrito solicitando la interrupción del curso del procedimiento.

- Los documentos que se aporten a tal fin se utilizarán exclusivamente a efectos de resolver sobre la solicitud, con prohibición de divulgarlos o comunicarlos a terceros. Para garantizar la protección de los datos y la información confidencial, el tribunal atribuirá carácter reservado a esta documentación, que no se unirá a las actuaciones, extendiendo el letrado o letrada de la Administración de Justicia, la diligencia de constancia oportuna.

Suspensión de todos los procedimientos

Acreditación documental y carácter reservado de la información

Para el caso de que en el plazo por el que se solicita la suspensión estuviera señalada alguna vista u otro acto procesal, en la misma solicitud se indicarán, además, cuantos datos sean necesarios de las partes, los profesionales, peritos, testigos y otros intervinientes para facilitar su localización y que puedan ser informados lo antes posible de la suspensión acordada.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia, una vez acreditada la causa invocada, dictará cuanto antes decreto acordando la suspensión del proceso a todos los efectos y por el plazo que corresponda, que deberá ser notificado de inmediato.

Otros datos a  
aportar

Decreto de  
Suspensión

Por otra parte, el art. 134.2 LEC dispone que los plazos se podrán interrumpir en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, cuya concurrencia deberá apreciarlo el letrado de la Administración de justicia mediante decreto, ya sea de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás.

Asimismo, el art. 134.3 LEC prevé la posibilidad de interrumpir los plazos durante tres días hábiles cuando por los Colegios de la Abogacía o la Procura, o por las partes personadas, se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la abogacía o de la procura, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente.

Por último, recordamos que cuando la causa de la suspensión es por la coincidencia de señalamientos la solicitud de suspensión debe realizarse dentro del plazo de 3 días desde la notificación de lo que se reciba en segundo lugar, y se deberá aportar copia de la notificación de dicho señalamiento.

Fuerza mayor  
impeditiva

Nuevo  
señalamiento



## VI. NUEVO SEÑALAMIENTO Y REANUDACIÓN DEL CÓMPUTO

El art. 188.2 LEC establece que toda suspensión que el letrado de la Administración de Justicia acuerde se hará saber el mismo día o día hábil siguiente al Tribunal y será comunicado por el secretario a las partes personadas y a quienes hayan sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición.

Respecto al nuevo señalamiento de las vistas suspendidas, el art 189 LEC dispone lo siguiente:

- ▣ 1. En caso de suspensión de la vista, el letrado de la Administración de Justicia realizará el nuevo señalamiento al acordarse la suspensión y, de no ser posible, tan pronto desaparezca el motivo que la ocasionó.
- ▣ 2. El nuevo señalamiento se realizará para el día más inmediato posible, sin alterar el orden de quienes ya estén hechos.
- ▣ 3. Para los casos del artículo 179.3, y con los límites establecidos en éste, se respetará para la fecha del nuevo señalamiento, el período de baja obligatoria que, por enfermedad, nacimiento o cuidado de menor, tuviera establecido la persona profesional del abogacía.

Por último, el art. 189 bis LEC dispone que lo establecido en los artículos precedentes sobre la suspensión de las vistas o de otros actos procesales resulta igualmente aplicable cuando se trate de comparecencias ante el letrado de la Administración de Justicia.

## VII. ACTUACIONES PRACTICAS Y OTRAS CONSIDERACIONES

- Ciertamente, a raíz de la última reforma operada por el Real decreto ley 5/2023, de 28 de junio, se han ampliado y clarificado las causas de suspensión de un procedimiento cuando se producen determinadas causas objetivas que afectan al profesional de la abogacía.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la resolución de una solicitud de suspensión de un plazo procesal o de un señalamiento constituye una resolución judicial, contra la que también se podrá interponer el correspondiente recurso.

- No existe obligación legal de que el profesional de la abogacía que no puede acudir a una vista designe a un sustituto.

Esta decisión dependerá del propio interesado como director letrado y, sobre todo, del justiciable, atendiendo al carácter personal y confidencial de la relación que se establece entre el cliente y su abogado.

En este sentido, y especialmente en lo que se refiere a la jurisdicción laboral, debe tenerse en cuenta que los profesionales que se designen como apoderados para actuar en representación, normalmente de la empresa, puedan efectivamente hacerlo en caso de necesidad, dada la redacción del art. 83 LRJS: *“si no es posible la sustitución dentro de la misma representación o defensa”*.

Situación que puede producirse, en definitiva, cuando se otorgan poderes a varios profesionales de la abogacía en un despacho colectivo, donde uno de los apoderados no es laboralista.

- En el caso de que un Juzgado deniegue la suspensión por considerar que el profesional de la abogacía puede concurrir, por la distancia y el horario, a dos o más señalamientos previstos al mismo día, es recomendable que éste avise a la oficina judicial para el caso de que pueda producirse un retraso, o intentar flexibilizar la realización de la actuación judicial (especialmente cuando se trate de una diligencia singular) para evitar su suspensión.

Intento de  
flexibilizar la  
celebración del  
señalamiento

- Cuando un profesional asuma un asunto ya iniciado es recomendable que previamente revise el expediente judicial y constate que no se haya fijado ningún señalamiento que después no pueda cumplir, especialmente por solapamiento con los que hasta ese momento ya tiene agendados.

# SOPORTE COLEGIAL

Las personas colegiadas disponen del apoyo de la CRAJ, que vela por la correcta aplicación de los derechos y la normativa antes referida.

**Comisión de Relaciones con la Administración y la Justicia(CRAJ)**

C/ MALLORCA, 283, 1º PLANTA - BARCELONA 08037

TELF. 936011344 / 93 496 18 80

[craj@icab.cat](mailto:craj@icab.cat)